

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/045/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la nulidad lisa y llana del acto impugnado emitido por el Procurador del Medio Ambiente del Estado de Morelos, al determinarse que carece de competencia para evaluar, inspeccionar y sancionar actividades relacionadas con el impacto ambiental de las estaciones de servicio de expendio de gasolina y diesel, por ser competencia federal particularmente de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del sector de Hidrocarburos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que en este sentido, el suscrito Magistrado comparte el proyecto aprobado.

¿Porqué se emite este voto?

Se emite el presente voto en razón de qué, sin variar el sentido de la sentencia, a juicio del suscrito Magistrado, es relevante realizar las siguientes consideraciones en función de los hechos derivados del juicio; todo ello en una línea de tiempo que contemple la entrada en vigor de las distintas leyes en que se funda la resolución, en relación con el acto impugnado; lo que se hace a continuación:

Como antes se indicó, en la resolución aprobada se determinó declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado



consistente en la Resolución Administrativa contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha quince de diciembre del año veintitrés, emitida por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en el expediente administrativo número [REDACTED] en la que se sancionó a [REDACTED] al pago de una multa, en razón de que se analizó, que la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, carece de competencia para evaluar, inspeccionar y sancionar actividades en materia de impacto ambiental, relacionadas con las estaciones de servicio de expendio de gasolina y diesel, como es el caso de la negociación actora, toda vez que esta se reserva a la federación por conducto de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Así, la sentencia se encuentra fundada en diversas leyes, de las cuales a continuación se analiza su temporalidad (vigencia y aplicación) en relación con los hechos narrados por las partes:

La parte actora narró que la Estación de Servicio fue construida en el año dos mil cuatro e inició operaciones en el año dos mil siete al amparo de la legislación vigente en aquella época, cuando aún no existía la obligación de tramitar y obtener el Impacto Urbano para establecer una Estación de Servicio.

Así, la *Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos* fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4736, de fecha veintiseis de

agosto de dos mil nueve, entrando en vigor un día después de su publicación. Esta Ley, en su artículo 127 señala lo siguiente:

Artículo 127. Las autoridades en el ámbito de su competencia, solicitarán el Dictamen de Impacto Urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para aquellas acciones urbanas que aún y cuando sean compatibles con el uso establecido, alteren el funcionamiento de la estructura urbana del centro de población, de la región, Zona Conurbada o Zona Metropolitana. El dictamen de impacto urbano señalará, en su caso, la necesidad de formular un Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable, cuya elaboración se sujetará a las disposiciones establecidas al efecto en el reglamento de ordenamiento territorial.

Artículo que establece, que **las autoridades en el ámbito de su competencia**, solicitarán el Dictamen de Impacto Urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para aquellas acciones urbanas que aún y cuando sean compatibles con el uso establecido, alteren el funcionamiento de la estructura urbana.

Por su parte, el *Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos*, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4877, de fecha once de marzo de dos mil once, entrando en vigor un día después de su publicación, y en su artículo 6, fracción VIII, inciso b, señala lo siguiente:

Artículo 6. Requieren dictamen de impacto urbano para la tramitación y validación las siguientes acciones urbanas:

VIII. Cualquier superficie:

...

b) Estaciones de servicio de combustible para carburación diesel, gas LP y gas natural;

...

Artículo que establece, que requieren dictamen de impacto urbano, las estaciones de servicio de combustible para carburación diesel, gas LP y gas natural.

Por su parte, la actora exhibió documentales para acreditar, que la estación de servicio de su representada, fue construida en el año dos mil cuatro, e inició operaciones en el año dos mil siete, al amparo de la legislación vigente en aquella época, cuando aún no existía la obligación de tramitar y obtener el Impacto Urbano para establecer una Estación de Servicio (sin que esto haya sido materia de análisis de fondo de la sentencia por considerarse diverso agravio de mayor beneficio).

Ahora, de la resolución combatida, se advierte que la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, impuso sanciones económicas a [REDACTED], por dos infracciones:

1. No contar al momento de la diligencia ni durante el procedimiento administrativo, con su correspondiente dictamen de impacto urbano que al efecto expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos; y

2. La violación a la medida de seguridad consistente en el quebrantamiento del sello de suspensión de actividades, impuesta por los inspectores [REDACTED].

Al respecto, para determinar que la autoridad estatal no es competente para establecer sanciones relacionadas con la evaluación del impacto ambiental, la sentencia se fundó en el artículo 38, fracción IX, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos⁸, mismo que en su parte conducente señalaba:

⁸ Ley abrogada por la actual Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 610



ARTÍCULO 38.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, con la intervención de los Gobiernos Municipales correspondientes, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

IX. Obras o actividades que aun cuando sean distintas a las anteriores, puedan causar impactos significativos de carácter adverso y que, por razones de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, **no sean competencia de la Federación.**

Quedan exceptuadas de la evaluación de impacto ambiental, las siguientes obras o actividades:

a) Construcción de establecimientos de **estaciones de servicio** para almacenamiento y **expedio de diésel y gasolinas**, en los términos contemplados por las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa federal aplicable."

Precepto que excluye de la competencia de las autoridades ambientales en el Estado de Morelos lo relacionado a la evaluación del impacto ambiental, pues dicha actividad está reservada a la federación en términos del artículo 73, fracción X, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone que es una actividad exclusiva del Congreso de la Unión, legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

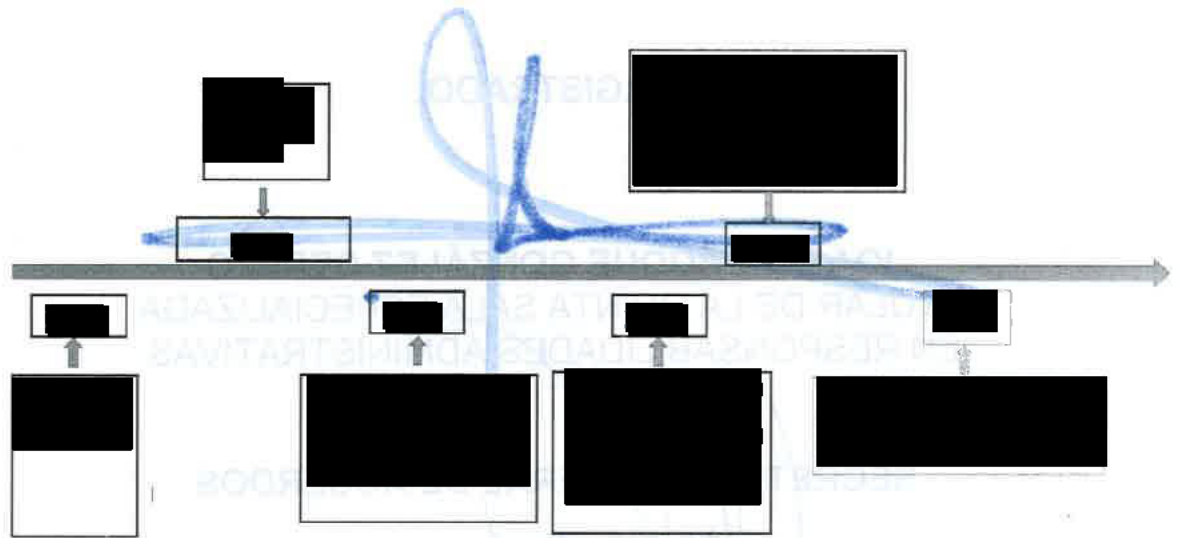
X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

...

Extraordinaria de fecha 01 de septiembre de 2022, y cuyo artículo 46 actualmente contempla el contenido del anterior 38.

Y esta actividad corresponde actualmente a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, creada con la expedición de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día once de agosto de dos mil catorce.

Es así, como a manera de resumen, se ha narrado lo sostenido en la sentencia aprobada en relación con los hechos generados dentro de las actuaciones del juicio resuelto, lo cual se ilustra con la siguiente línea de tiempo:



En conclusión se advierte que, como bien fue establecido en la sentencia, el acto impugnado consistente en la Resolución Administrativa contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha quince de diciembre del año veintitrés, emitida por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en el expediente administrativo número [REDACTED] en la que se sancionó a [REDACTED] al pago de una multa, fue declarada nula en razón, de que la competencia para evaluar, inspeccionar y sancionar actividades en materia de impacto ambiental, corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS,
creada día once de agosto de dos mil catorce.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA
SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE
FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN
ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO
CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto razonado emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/1aS/45/2024** PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro. CONSTE.